

ANEXO III
LISTA DE COLOMBIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

1. La Lista de Colombia de este Anexo establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o aclaran los compromisos de Colombia con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c);
 - (b) en la Sección I, las reservas asumidas por Colombia de conformidad con el Artículo 16.9 (Medidas Disconformes), respecto a medidas existentes que son disconformes con las obligaciones impuestas por los Artículos relacionados con el:
 - (i) Artículo 16.2 (Trato Nacional);
 - (ii) Artículo 16.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) Artículo 16.4 (Derecho de Establecimiento);
 - (iv) Artículo 16.5 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) Artículo 16.8 (Altos ejecutivos y Juntas Directivas), y
 - (c) en la Sección II, las reservas asumidas por Colombia de conformidad con el Artículo 16.9 (Medidas Disconformes) para las medidas existentes, nuevas o más restrictivas que Colombia podrá mantener o adoptar que no están conformes con las obligaciones impuestas por los Artículos 16.2, 16.3, 16.4, 16.5 ó 16.8; y
2. Cada reserva en la Sección I establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general en el cual se toma la reserva;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el cual se toma la reserva;
 - (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referenciada en el subpárrafo 1(b) para la cual la reserva ha sido tomada;
 - (d) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones, u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho una reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida, modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consecuente con ella;

- (e) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, con fines informativos y de transparencia, de la medida respecto de la cual se toma la reserva(excepto para la medida disconforme de la Sección I sobre limitación al número de creadores de mercado para la cual la descripción es obligatoria).
3. Cada reserva en la Sección II establece los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector general en el cual se toma la reserva;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el cual se toma la reserva;
 - (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referenciada en el subpárrafo 1(c) para la cual la reserva ha sido tomada;
 - (d) **Descripción** establece el alcance de los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la reserva.
4. En la interpretación de una reserva en la Sección I (excepto la reserva relacionada con la limitación al número de creadores de mercado), todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Artículos sobre los cuales se ha tomado la reserva. En la medida que:
- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
 - (b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y material, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en ese caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, para la reserva en la Sección I referente a la limitación al número de creadores de mercado, de conformidad con el Artículo 16.9.1(a), y sujeto al Artículo 16.9.1(c), los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Tipo de Reserva** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Descripción** de esa entrada.
6. En la interpretación de una reserva en la Sección II, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.
7. Cuando Colombia mantenga una medida que requiera que un proveedor de servicios sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una entrada de la Lista hecha

para esa medida respecto a los Artículos 16.2, 16.3, 16.4 ó 16.5 operará como una entrada de la Lista con respecto al Artículo 14.3 (Trato Nacional), 14.4 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 14.6 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.